



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Aura Teresa Torres Moreno
Causante	Jesús Ariel Torres Pérez
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00761 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 230 C-1 este despacho **DISPONE,**

*No se repondrá la decisión contenida en auto de fecha 28 de junio de 2018, teniendo en cuenta que si bien el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad dentro del proceso de Separación de Bienes que allí se tramitaba entre Jesus Ariel Torres Pérez y la señora Aura Teresa Torres Moreno, dispuso dejar a disposición de este despacho los bienes **que fueron desembargados** mediante proveído de fecha 31 de julio de 2013 y que corresponden a los bienes sobre los cuales pretende la rendición de cuentas por las secuestres designadas por el juez de conocimiento, no lo es menos que la decisión que ordenó la terminación del proceso en mención y **ordenó el levantamiento de las medidas cautelares** fue revocado por el Honorable Tribunal Superior de este distrito el 08 de agosto de 2014, folios (182 al 186).

Así mismo, en memorial presentado por el recurrente obrante a folios 210 al 213 y constancia del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad de fecha 08 de julio de 2016, se establece claramente que el proceso de Separación de Bienes en etapa de liquidación se encuentra activo y en consecuencia las medidas cautelares también.

Con base en lo anteriormente expuesto y quedando establecido que la rendición de cuentas pretendida por el recurrente corresponde a bienes que se encuentran embargados por orden del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y como quiera que las secuestres Magnolia Cortes Hernández y Ruth Marleny, fueron designadas para la administración de estos bienes, quien debe ordenar la rendición de cuentas es el homólogo de este despacho, como se estableció en el auto objeto del recurso.

*Sean estas razones suficientes para mantener incólume la decisión atacada por hallarse ajustada a derecho; y se niega el recurso de apelación que subsidiariamente ha sido presentado, toda vez que este auto no se encuentra enlistado dentro de los que admiten tal recurso en el artículo 321 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, solicítese informe al Juzgado 2º de Familia para que indiquen de manera inmediata si la decisión del 6 de noviembre de 2013 con fundamento en al cual fueron dejados disposición del Juzgado los bienes referidos a folio 46-46 C.1; se encuentra vigente o fue cobijada por la decisión adoptada por el Tribunal Superior sala civil y familia el 8 de agosto de 2014; y de ser así, señalar si las secuestres han rendido cuenta de su administración dentro de esa actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 71

Del 8 AGO 2018.

[Firma manuscrita]
SECRETARIA